



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210160  
**Accionante:** Sandra Milena Acosta Pinzón  
**Accionada** Colegio Álvaro Gómez Hurtado  
Secretaría de Educación del Distrito  
**Motivo** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Declara improcedente

*Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA ACOSTA PINZÓN**, en protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo y al debido proceso, cuya vulneración le atribuye al COLEGIO ÁLVARO GÓMEZ HURTADO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

**2. HECHOS**

Señaló la accionante que se desempeñaba en el Colegio Álvaro Gómez Hurtado como docente de apoyo pedagógico, conforme a lo dispuesto en el decreto 1421 de 29 de agosto de 2017, no obstante, la rectora de citado colegio no aceptó sus funciones irrespetando el decreto y la convención de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que mediante un oficio en el mes de junio se le dio terminación de sus labores. Agregó que en febrero puso la situación en conocimiento de la personería, donde se hizo una reunión aproximada de 5 minutos, pero no se reprogramó. Aduce que trabajó sola, y entregó informe de actividades y evidencias, y que pese a remitir correos electrónicos éstos no se respondieron.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 13 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de esta al COLEGIO ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y a la PERSONERÍA DISTRITAL, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

**3.2.** El COLEGIO ÁLVARO GÓMEZ HURTADO en correo remitido el 14 de septiembre de 2021 anunció que se remitió la acción constitucional a la oficina Asesora Jurídica de Nivel Central de la Secretaría Distrital de Educación, entidad que resulta ser la competente para emitir pronunciamiento respecto a lo ocurrido con la accionante, pues el colegio no es un ente nominador, ni posee personería jurídica.

**3.3.** Por su parte, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ anunció que, si recibió y tramitó en su momento las solicitudes elevadas por la señora Sandra Milena Acosta en el marco de sus funciones y competencia, según se observa en los informes y documentos remitidos por la Personería delegada para los sectores Educación y Cultura, Recreación y Deporte y Personería delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria. Sin embargo, preciso que inicialmente la competencia para iniciar procesos disciplinarios



corresponde a las oficinas de control interno de las instituciones distritales, y en tal sentido, no es la llamada a resolver las pretensiones formuladas por la accionante.

**3.4.** Por último, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN informó que la accionante participó y fue seleccionada a través del aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, ocupando una VACANTE TEMPORAL DEFINITIVA. Nombramiento que en efecto se realizó mediante Resolución 1220 del 18 de agosto de 2020, siendo vinculada en el Colegio Álvaro Gómez Hurtado IED, en el área de Educación Especial, en el Proyecto Docentes de Apoyo Pedagógico. En efecto y ante la persistencia de las necesidades del servicio, el nombramiento provisional anteriormente referido fue prorrogado, correspondiendo la última de sus prorrogas a la instrumentada en la Resolución 1232 del 23 de noviembre de 2020, mediante la cual se reiteró entre otros aspectos, la naturaleza provisional de dicho nombramiento.

Sin embargo, resaltó que mediante radicado I-2021-49310 del 23 de junio de 2021, la Rectora del Colegio ALVARO GOMEZ HURTADO I.E.D, refirió su finalización de labores a partir del día 9 de febrero de 2021, y remitió un correo electrónico en el cual indicó que el colegio no cumple con el número de estudiantes discapacitados que amerite el nombramiento de una educadora para dicha área, razón por la cual la Oficina de Personal de la Secretaría de educación del Distrito procedió mediante Resolución 1375 del 26 de julio de 2021, a dar por terminada la vinculación provisional de la funcionaria.

En tal sentido, precisó que el nombramiento de la accionante era de carácter TEMPORAL, en el área de Educación Especial, en el Proyecto Docentes de Apoyo Pedagógico, para cubrir necesidades del servicio, razón por la cual, tanto su nombramiento como las prórrogas del mismo tenían contemplada una fecha de inicio y finalización, así como la posibilidad de terminación anticipada al establecer: “cuando la administración lo considere pertinente mediante acto administrativo motivado”, lo cual efectivamente acaeció mediante la Resolución 1375 del 26 de julio de 2021, ante la certificación que el Colegio no cumplía con el número de estudiantes discapacitados que ameritara el nombramiento de una educadora para dicha área, es decir, por cuanto los servicios de la docente no son requeridos por la Entidad.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

### 4.3. Del principio de subsidiaridad.

Debe recordarse que la acción de tutela, en principio, sólo procede cuando el presunto afectado no puede ejercer otra acción judicial para lograr la protección de los derechos cuya indemnidad vio mermada, según lo establece el artículo 86, inciso 3º de la Carta Política en concordancia con el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991. Este presupuesto de procedencia busca evitar, por lo demás, “el desplazamiento innecesario de los mecanismos



ordinarios, al ser estos los espacios naturales para invocar la protección de diversos derechos”, como también garantizar “que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz del caso concreto”, en palabras de la Corte Constitucional.

Es claro entonces que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial idónea para resolver conflictos relacionados con reintegros laborales, en tanto ellos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo.

Por estas razones, en principio, se establecería que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver el conflicto laboral suscitado por la accionante, por existir un procedimiento que cumple con las garantías suficientes y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales; no obstante, la Corte Constitucional que el juez de tutela, de manera excepcional, está en la obligación de conocer del procedimiento puesto en su conocimiento cuando se estructura a alguna de las siguientes condiciones: (i) se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o (ii) la acción judicial ordinaria no es idónea o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante, en el caso concreto. En el primer caso, la tutela procedería mientras que el asunto lo resuelva la jurisdicción ordinaria, mientras que, en el segundo, la resolución sería definitiva, y la protección judicial, directa.

Es relevante establecer que en la sentencia SU-355 de 2015 la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del requisito de subsidiariedad, por lo que concluyó que:

“Así, por regla general, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.

Sobre el perjuicio irremediable, ha indicado esa misma corporación que se caracteriza por: (i) *la inminencia del daño*, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) *la urgencia*, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) *la impostergabilidad de la tutela*, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales<sup>2</sup>.

Para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como: “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo<sup>3</sup> o de las personas obligadas a acudir a su auxilio<sup>4</sup>”.

Cuando el perjuicio irremediable recae sobre su derecho al mínimo vital, se debe tener en cuenta que el ejercicio de este derecho pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, requiriéndose por parte del Juez Constitucional “*un análisis cualitativo*” de las circunstancias fácticas que rodean la solicitud depreca. Por ello, se ha establecido que cuando el tema de análisis constitucional se relaciona con el despido de sus trabajos de personas de especial protección, la procedencia de la acción de tutela depende de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros<sup>5</sup>.

Es pertinente aclarar que, ante el despido, en principio las personas padecen de una situación que conlleva a la reducción de sus ingresos mensuales. Sin embargo, la Corte ha precisado que “*dicha reducción de ingresos no es*

<sup>1</sup> Ver sentencia T-308/16.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-309/10.

<sup>3</sup> Al respect consulta las sentencias T-229/06, T-935/06, T-376/07, T-529/07, T-607/07, T-652/07, T-762/08 y T-881/10 y T-716/13.

<sup>4</sup> Ver sentencia T-881/10.

<sup>5</sup> Sentencia SU 691 de 2017

Tutela N°: 11001400402320210160

Accionante: SANDRA MILENA ACOSTA PINZÓN

Accionada: Secretaría Distrital de Educación.



suficiente por sí sola para hacer procedente la acción de tutela, pues lo que se pretende con la acción de tutela es proteger el mínimo vital de una persona y/o de su familia”<sup>6</sup>. Por lo que se le impone a quien alega la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital el deber de demostrar que, ante el desempleo, no tiene las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para contar con una vida en condiciones dignas.

Lo anterior, entonces, implica que la acción de tutela frente a las pretensiones invocadas por la accionante resultan improcedentes, por constituirse el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción administrativa como idóneo a sus intereses, teniendo en cuenta que por medio de los mecanismos ordinarios ya referidos el accionante puede obtener la protección idónea de sus derechos constitucionales, en cuanto cuenta con las medidas provisionales reguladas en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que puede solicitar la suspensión del acto administrativo que dispuso su desvinculación de la entidad. Al tiempo que es el Juez de lo Contencioso Administrativo el llamado a verificar la legalidad del acto objeto de tutela.

Ahora bien, en animo de discusión, se ha de tener en cuenta que si bien es cierto la accionante anuncia que con su desvinculación laboral se le está afectando su derecho al mínimo vital, en cuanto no posee los recursos para cubrir sus necesidades básicas, pues está a cargo de asumir los gastos del hogar en el que habita, se deben realizar varias precisiones:

1. Que no existe prueba, si quiera sumaria, de la que se pueda inferir que es una persona de especial protección o que está a cargo de una.
2. Que, si bien es cierto en la actualidad manifiesta que existe una vulneración a su derecho al mínimo vital, lo cierto es que la accionante, por tener la carga de la prueba, no aportó ningún medio de convicción que permita establecer la carencia del cubrimiento de sus necesidades básicas.

De igual manera, del estudio de las pruebas de manera singular y en contexto, se establece, de igual manera que con la expedición del acto administrativo No. 1375 del 26 de julio de 2021 no se generó vulneración alguna de derechos, ya que la misma **NO** fue consecuencia de un proceso disciplinario, sino que el mismo respondió al hecho de la pérdida del objeto del mismo, el cual era “en el área de Educación Especial, en el Proyecto Docentes de Apoyo Pedagógico”, dado que la institución educativa asignada para su actividad no contaba con el número mínimo de estudiantes que permitiera su continuidad. En cuanto a este último punto, es claro que, al ser un acto administrativo de carácter personal, la accionante tiene la facultad, dentro del término legal, de interponer los recursos del caso.

En cuanto al derecho de petición, se establece que se ha emitido respuesta a las peticiones elevadas por la accionante tanto por la Personería de Bogotá, como por la Secretaría de Educación de Distrital, de donde se evidencia que no existe vulneración a esta garantía fundamental.

En consecuencia, el Despacho declarará improcedente la demanda constitucional formulada por **JESÚS ALFONSO REYES GARCIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida **SANDRA MILENA ACOSTA PINZÓN**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta,

---

<sup>6</sup> Ibidem

Tutela N°: 11001400402320210160  
Accionante: SANDRA MILENA ACOSTA PINZÓN  
Accionada: Secretaría Distrital de Educación.



sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee765ecca7ca0ab8e262f92b89d53d4aa24c163e3024ee102433feed6b5a5b68**

Documento generado en 23/09/2021 10:51:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**